



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                                  |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b>        | <b>: 50001 33 33 009 2022 00216 00</b>                                                                           |
| <b>DEMANDANTE</b>        | <b>: SANDRA MILENA RODRIGUEZ ARANGO</b>                                                                          |
| <b>DEMANDADO</b>         | <b>: CORPORACION PARA EL DESARROLLO<br/>SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL<br/>LA MACARENA - CORMACARENA</b> |
| <b>M. DE CONTROL</b>     | <b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                  |
| <b>T. DE PROVIDENCIA</b> | <b>SUSTANCIACIÓN – LEY 2080/21</b>                                                                               |

---

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Enunciar la dirección y el canal digital a través del cual el demandante recibirá notificaciones personales, debiendo ser distintos a los datos mencionados por el apoderado que le representa; exigencia prevista en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
2. El poder que se arrima no indica expresamente el asunto para el cual fue conferido, por lo tanto, se le requiere a fin de que se corrija conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P.
3. Se acredite el cumplimiento de requisito de procedibilidad, lo anterior, en los términos del artículo 161 del C.P.A.C.A.
4. Presentar en escrito separado la solicitud medida cautelar a la que hace alusión en la demanda, ello de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 231 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta que no se cumple el requisito legal señalado, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada en el término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción en relación con la mentada señora, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

---

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Inadmitir la demanda presentada por la señora Sandra Milena Rodríguez Arango contra la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena- CORMACARENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**

Jueza